Sobre el presente documento se elaborá una versión pública, de conformidad al Artículo 30 de la Liey de Accesso e la Información Pública (LAIP), prolegiondo los detos personales de les partes que intervaluen en el presente processo, así como datos confidenciales, según lo establecido en el Artículo 6 letras en el Artículo 6 letras en el AlP

Defensoría del Consumidor	TRIBÜNAL SANÇIONADOR		Pecha: 15/01/2021 Hora: 12:05 p. m. Lugar: San Salvador.	Ref 201	erencia: 7169 8
		1 RES	OLUCION FINAL		
		ī.	INTERVINIENCES		
Denunciante:		Presidencia de la Defensoria del Consumidor.			
Proveedora denunciada:					
	Π.	ANTECEDI	ENTES Y HECHOS DEN	NUNCIADO	os

A. Como expuso en la denuncia la Presidencia de la Defensoria del Consumidor, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Profesción el Consumidor—

LPC—, el 21/12/2017 sé practicó inspección en el establecimiento denominado ".

:", ubicado en

departamento de

propledad de la proveedora

Como resultado de la diligencia realizada se levanto el acta correspondente — s. 3 — en lá cual se consiguo que, en el establecimiento de la proveedora se encontró la promoción que se lec: "Descrientos Desde 40%, En Todos Los Articulas Navideños, Restricciones Aplican.". En el lugar se observo, que la referida promoción no se determinó el plazo de duración de la referida promoción, ni tampoco las condiciones o restricciones aplicables a la misma, ya que la publicidad establece la frase "restricciones aplican". Al consultarle al dependiente del establecimiento, que atendió a los delegados de la Defensora de Consumidor en el citado establecimiento sobro las restricciones, manifesto que estas lás cuban a conocer al consumidor de manera verbal al momento de realizar la compra.

Así, la Presidencia aseveró que, en el caso que hoy se analiza, se constato que la vigencia, y restricciones de la promoción, no se encontraban en la publicidad útilizada para dar a conocer la referida oferta en los medios exigidos por ley, como anuncios publicitarios o a través de anuncios fijados en el establecimiento o etiquetas adheridas a los bienes. En razón de las circunstancias anteriores, aseguró que la sociedad demunciada vulne o el derecho a la información de los consumidores, puesto que estos no tenían acceso completo y oportuno a elementos determinantes de la oferta, máxime por establecer la frasci rest icciones aplican sin determinarlas expresamente en la publicidad.

III. INFRACCION A TRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

A. Tal como consta la resolución de inicio (fs. 5-6), se adujo que existe una contravención a lo dispuesto en el articulo 4 letra ex de la LPC, el cual establece que es un derecho básico de



los consumidores recibir del proyector la información completa, precisa, veraz, clara y oportuna que determine las características de los productos y servicios a adquirir. Además, a la letra a) del artículo 16 de la LPC, al referirse a los requisitos de las promociones y ofertas, estipula que, entre otros aspectos, debe tener la posibilidad de comprensión directa.

También, se afirma una transgresión a lo regulado en el inciso primero del articulo 27 de la LPC, en lo converniente al derecho de información: en general, las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y opórtuna.

Además, en cuanto a la información de las promociones, el artículo 30 de la LPC determina: "Cuando se tratare de promociones y ofertas especiales de bienes o servicios, los comerciantes estarán obligados a informar al consumidor las condiciones, el precio total o los elementos que lo hagan determinable, la duración de las mismas, por cualquier medio de publicidad o mediante avisos o carteles fijados en lugares visibles del establecimiento o etiquetas adheridas a los bienes".

En relación con lo antes apuntado, el artículo 43 letra ní de la LPC determina que el realizar promociones u ofertas especiales de bienes y servicios en contravención a lo dispuesto en dicha ley, es una conducta calificada como infracción grave, y de acuerdo con el artículo 46 de la misma normativa se sancionaría con multa hasta de doscientos satários minimos mensuales urbanos en la industria

B: Con respecto a la mencionada infracción, este Tribunal, en resolución pronunciada el día 05/07/2010, en el procedimiento clasificado bajo la referencia 271-2010, ha afirmada que: "La naturaleza y escricia de las ofertas y promociones es reportar una ventaja comparativa al consumidor, su carácter extraordinario es lo que permite que el comprador tenga un incentivo para llevar a cabo la transucción".

En ese sentido, las promociones y ofertas especiales que se transmiten a través de cualquier medio publicitario, tienen la finalidad de presentar los bienes o servicios en condiciones favorables para el consumidor, induciéndolo a tomar determinada decisión con sentido de urgencia, bajo la perspectiva de percibir una ventaja económica dentro de un tiempo limitado.

De lo anterior, se colige, que la LPC busca regular que los proveedores consignen, en el medio publicitario que se utilice para dar a conocer la promoción u oferta, una indicación clara de la duración o del tiempo en la que dicha promoción estará vigente; debiendo indicar, adentás, a qué productos o servicios aplica la promoción a oferta, la cantidad

minima de productos disponibles, si existen o no restricciones, en qué consisten, y, en general, cualquier data relevante previamente establecido, que indique en qué condiciones será cumplida, información que es de suma importancia para los consumidores al momento de acceder a la promoción u oferta.

En otros términos, la finalidad de la regulación en el tema en encatión tene-por objeto el minimizar la desigualdad entre las partes intervinientes en la relación de consumo -proveción y consumidor- la cual puede dejar a este último en una situación asimétrica y de desventaja al un ofrecerle la información necesaria para que pueda tomar una decisión in ormada, es decir, considerando todos los elementos legalinente establecidos.

Por otra parte, en relación a la frase "testricciones aplican", este Triblical Sancionador, en la misma resolución final precitada, se refirió a ella en el sentido de que la misma debe ser evaluada considerando si: a) Con ello se han dejado por fuera condiciones esenciales de la contratación; y b) Las limitantes ulterformente aplicadas modifican en forma sustancial la oferta principal anunciada en el medio públicitario de manera que ya no refleje las condiciones reales de la promoción. Consecuencia de lo anterior, las instituciones de nuncirante tiene la obligación de incluir de forma inequívoca y perceptib e en su mensaje publicitario las limitaciones o condiciones esenciales de la oferta realizada, de manera que no existan requisitos ulteriores no conocidos por los destinalarios y que limiton, modifiquen o contradigan las afirmaciones del mensaje publicitario principal.

Así, cuando un provecidor emplea la frase "restricciones aplican", sia proporcionar un mécanismo que permita a los consumidores conocer y tener accesora la información adicional escucial o relevante para la contratación de los bienes ó servicios ofercados; o bien, el proveedor, habiendo establecido el mecanismo anterior, incluye condiciones generales de contratación que modifican, alteran; des-naturalizan, limitan o crean e infquier clase de variación esencial en cuanto la oferta contenida en el muncio original, y si dicto el mecanismo no puede calificarse de idóneo, o se estáblecen qualquier otra clase de barrerás de acceso, pone en evidente desventaja al consumidor que ha sido atraído a la contratación basado en la promoción ofrecida.

En este punto, este Tribunal considera oportuno trace a cuenta la resolución de fecha 13-03-2019 con referencia. 7-2010 de la Sala de lo Contencioso Administrativo en la que consideró; "El derecho de consumo parte de la necesidad de proteger a los consumidores debido a la creciente vulnerabilidad de estás en las relaciones generadas en la economia de



mercada contemporáneu".

En la misma sentencia se estableció que: "La LPC desarrolla un régimen especial de protección sobre la base de las asimetrias económicas e informativas existentes entre los próveedores de bienes y servicios frente a los consumidores, estos últimos, enmarcadas en una natural y clara situación de desyentafa con respecto a los primeros".

Es así que la referida Sala define a la asimetria informativa como aquella característica intrinsécu de cualquier transacción económica, en tanto que siempre en un intercambio de bienes y serviciós liabra un actor mejor informado que otro:

Del mismo modo, en sentencia definitiva del 8-07-2011 con referencia 315-A-2004, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo definió a la asimetria informativa como un elemento intrinseco de las relaciones contractuales entre productores o proveedores y consumidores, determina que en todo caso el consumidor está sometido a una condición de vilnerabilidad que rebaso su autonomia y voluntad real para contratar, circunstancia que, en definitiva, justifica la aplicación de un principio protectorio con el fin de restablecer el equilibrio contractual y asegurar el respeto de los derechos del consumidor.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Se siguió el procedimiento consignado en el articulo 144-A de la LPC, respetando las garantia de audiencia y el derecho de defensa de la sociedad

, pues en resolución de inicio de fs. 5-6, se le concedió el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, para que incorporara por escrito sus argumentos de defensa y presentata o propusiera la practica de pruebas que estimara conveniente, la cual fue notificada a la misma en fecha 17/01/2020 (fs. 9), el acto de comunicación se efectuó en la dirección de la proveedora.

Mediante el referido acto de comunicación, se garantizó el ejercicio de los derechos de audiencia y de defensa de la proveedora denunciada, confiriéndole la oportunidad procedimental de intervención en el presente procedimiento sancionatorio, déntro del cual los sujetos intervinientes podían hacer uso de los medios probatorios, así como ofrecer y/o solicitar las pruebas que estimaran convenientes, respetando los aspectos establecidos en los artículos 312 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil—en adelante CPCM—.

4

Ricardo José Córdova Hernández, a folios 12 al 15.

En el referido escrito, el licenciado a las vulneraciones atribuidas a su mandante a las disposiciones establecidas en la Ley de Protección del Consumidor respecto a la promoción, el banner se colosó en la sucursal Panamericana, para promocionar la venta de productos navideños, tales como, árboles, adornos, nacimientos; guías de luces, entre otras; y no se estableció plazo de duración de la promoción por considerar que la temporada navideña para el comercio comprende de los meses de noviembre a diciembre; asimismo, con respecto a la frase "restricciones aplican", el licenciado manifesto que las restricciones se le explica a cada cliente interesado en comprar los productos, además aclara que durante la temporada navideña del info 2017, se realizaron las mismas operaciones de compra-y venta de los productos sin que se presentara reclamo alguno.

Así tambien, maniffesta que para fundamentar lo anteriormente expuesto, ofrece como prueba testimonial a las empleadas de su mandante, la señora

la señora sin mencionar los hectios que pretende incorporar con el medio probatorio; además, agrego como documentación el Testimonio de la Escritura Pública del poder general judicial otorgado a favor de su persona, con el cual legitima su personería, los contratos laborales y copias de DUI y NIT de las señoras

y la señora

confirma la relación laboral entre las testigos ofertadas y la proveedora denunciada.

Se debe aclarar, que mediante resolución de inicio de fólias 5 y 6, se le requirió información financiera a la provectora denunciada relativa a las declaraciones de IVA del periodo comprendido del mes de diciembre de 2017 hasta el mes de noviembre de 2019, las declaraciones de renta del ejerciclo fiscal de los años 2017 y 2018, los estados financieros auditados de los años 2017 y 2018 y el estado de resultado del primer semestre del 2019; información que no fue remitida en el relacionado escrito, incumpliendo así con el requerimiento realizado por este Tribunal.

Respecto a los alegatos vertidos en escrito relacionado, este Tribunal debe advertir:

1. Que de conformidadicon el articulo 58 literal f) de la citada normativa, es competencia de la Defensoria del Consumidor, realizar inspecciones, auditorias y requerir de los proveedores los informes necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Las inspecciones; desde luego, deben practicarse en los establecimientos, por ser éstos los lugares donde se realizan las actividades de comercialización de bienes y servicios, objeto



principal de las relaciones de consumo entre proveedores y consumidores.

En ese orden de ideas, la Defensoría del Consumidor ejerce la facultad de inspección por medio de su Presidente, siendo su finalidad la de verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que están sujetos los proveedores de acuerdo a la ley de la materia. La competencia de esta facultad es en toda el territorio nacional, situación que a juicio del legislador resulta sumamente dificil —por no decir imposible—que el Presidente la realice directamente. Es por ello que, la referida tey, en el artículo 63 inciso segundo, habilita llevar a cabo dicha función, como cualquier otra cuya competencia corresponda al Presidente, por medio de los empleados de la Defensoría que se designen.

En concordancia con lo anterior, el artículo 19 del Reglamento de la ley antesmencionada dispone que, para el cumplimiento de las funciones de vigilancia e inspección previstas en el artículo 58 letra I) de la EPC, la Defensoría puede actuar mediante empleados o funcionarios, quienes constatan el cumplimiento de las disposiciones de la ley. En ese sentido, el artículo 20 del referido Reglamento dispone que los empleados o funcionarios deben acreditar su inferención con la autorización que para tal efecto emita la Defensoría, la que actúa a través de su Presidente.

Por otra parte, la precitada normativa jurídica no exige que los empleados a quienes se autorice la función de inspeccionar en los establecimientos, el cumplimiento de las obligaciones de parte de los proveedores, deban tener una especialidad o cargo específico, tampoco ordena que en el auto de autorización para realizar esa función, se indiquen las atribuciones y facultades específicas que se les delegaron a dichas personas, ni que se mencione de forma expresa a que proveedor inspeccionar o que establecimiento visitar,

En línea con lo anterior, estas actas de inspección gozan de presunción de certeza, según lo regulado en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, y se colige con lo anterior, que, en el acta de inspección, firmada por el gerente de la sucursal, —fs.3-manifestó que la promoción "Descuentos Desde 40%, En Todos Los Artículos Navideños, Restricciones Aptician" no determinaba el plazo de duración de la referida promoción, ni tampoco las condiciones o restricciones aplicables a la misma. Es decir que, según la información manifestada por el dependiente del establecimiento, y corroborada en el escrito del licenciado "esta información se transmitta de manera verbal a los consumidores, y respecto a la duración de la promoción, no se estableció plazo determinado a la promoción, ya que se considera como temporada navideña para el comercio los meses de novienibre a diciómbre. Más adelante se abordará de los elementos de

la promoción.

ì

2. Respecto al ofrecimiento realizado a este Tribunal en cuanto a la prueba testimonial de las señoras y la Señora esta autoridad manifiesta que, en cualquier proceso o procedimiento - judicial o administrativo. las partes pueden ofrecer o solicitar la producción de algún medio probatorio, para desvirtuar o confirmar los hechos objeto de controversia: Esta debe orientarse a propiciar el conocimiento de cómo sucedieron los hechos para que el juzgador pueda adaptar de forma correcta la norma idonea. En la actualidad, se sustenta que la práctica de un medio probatorio debe ser aceptada por el juzgador siempre y cuando sen licità, pertinente y util - articulos 136, 318 y 319 del Código Procesal Civil y Mercantil - Lalicitud del origen de la prueba implica que éstas deben obtenerse sin vilnerar derechos constitucionales ni a ningun ordenamiento jurídico en general. La pertinencia es la relación entre los hechos controvertidos en el proceso y aquellos que contiene el mélio de prueba, es décir, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y la razón sufficiente para decidir. La utilidad de la prueba significa que el motivo de evacuarla en un proceso es el de llevar probanzas que presten alguna convicción al juez.

En relación a la utilidad de la prueba, esta puede quedar excluida por des razones según Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con Número de Referencia 542-2011, de fecha 08/10/2014: "En primer lúgar, par inutilidad qualitativa, es decir, cuando el medio de prueba no resulte adecuado por su naturaleza para acreditar la realidad de los hechos controvertidos; aqui no se trata de criticar la pertinencia en abstracto de un medio probatorio, sino su empleo en el caso concreto, dado las peculiaridades del hecho a captar o la magnitud de la prueba que se solicita. En segundo lugar, por inutilidad cuantitativa, cuando el hecho ya se puede considerar acreditado por una pluralidad de n edios de prueba, de distinto o del mismo tipo, de tal modo que la práctica de otros medios solo tendría un efecto ad abundantiam objetivamente innecesario."

Por tal razón, este Tribunal considera impertinente e inutil admitir las declaraciones de las señoras la señora ya que el fin de estas declaraciones no fue justificado y relacionado con los hechos a probar, por tanto, estás no guardan relación con el objeto de controversia que es en esencia, aportar elementos probatorios y vinculados directamente a lo estipulado en el artículo 43 letra n) de la LPC, en relación a los artículos 4 letra e), 16 literal a), 17 inciso primero y 30 del mismo cuerpo normativo.

7

7

Irwisi ma

V. HECHOS PROBADOS/VALORACIÓN DE PRÚEBA

1. De conformidad con los articulos 146 de la LPC y 106 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los heclios probados relacionados con la comisión de la infraeción regulada en el articulo 43 letra n) de la LPC:

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el articulo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente dispone: las actas mediante las quales los funcionarios de la Defensoria hagán constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto na se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoria; en el ejercicio de sus funciones.

Además, el art. 106 inc. 6º de la LPA dispone: "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario".

- 2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:
- n) Actu Nº 1002—fs: 3— de fecha 21/12/217, por medio de la cital se establece que la Defensoria del Consumidor, en virtud de la inspección en el establecimiento propiedad de la proveedora denunciada, mediante la que se constató que en el lugar se hacia efectiva la promoción en referencia sin indicación de su vigencia, restricciones o condiciones.
- b) Impresión de la publicación efectuada por la provectora en el establecimiento, relacionada con el acta Nº1002 de fecha 20/06/2019—fs. 4—, con la cual se establece el medio de comunicación y el incumplimiento de los requisitos legales mínimos con que fue dada a conocer a los consumidores la promoción que textualmente se lee: "Descuentas Desde 40%. En Todos Los Articulos Navideños, Restricciones Aplican". En relación con el incumplimiento de la promoción, queda en evidencia que no se determinó la vigencia periodo de duración de la promoción—en los medios idóneos que la ley establece respecto al cúmplimiento, del derecho que tienen los consumidores de recibir del provecdor la información completa, precisa veraz, clura y oportuna de los productos y servicios a adquirir, asimismo, en lo que concierne a las condiciones o restricciones de la misma, únicamente se colocó en el banner informativo la frase "restricciones aplican", sin expresar de manera clara a los consumidores cuales serían los productos objeto de la promoción,

4

generando asi incerteza a los consumidores sobre la vigencia y las restricciones de los productos ofertados por el proveedor.

Por lo consigniente, pese a los alegatos presentados por parte del apoderado de la proveedora demunciada, la atribución de la infracción por falla de determinación de vigencia, restricciones o condiciones de la promoción no pudo ser controventada.

En razon de lo antes mencionado, se concluye, que los chades documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos afirmados en la denuncia mantienen la certeza legal que estentan.

VI. ANALISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Altora bien, este Tribunal estima conveniente realizar ciertas delimitaciones conceptuales en lo que al toma de promoción concierne, y cuáles son las circunstancias propias que configuran el cometimiento de la infracción establecida en el artículo 43 fetra n), de la LPC.

Sobre el mismo, es importante señalar que, desde una perspectiva meramente juridica, específicamente en lo que a derecho sancionatorio se refiere, se abordarán la temática de promoción. Claro está, que dicho tópico puede ser abordado desde diversas áreas del conocimiento; por lo que esto análisis no pretende immiscuirse en otro tipo de observaciones que no sean las estrictamente necesarias para dotar de contenido juridico a la regulación punitiva que efectúa la LPC.

En primer lugar, y desde una perspectiva tradicional del marketing, liay el componentes en la denominada mezcia del marketing, a saber: a) producto, b) precio; c) promoción y d) distribución. Altóras dentró de la promoción se encuentra. la públicidad y la promoción de ventas. (Kenneth E. Clow, 2010) En ese sentido, los artículos 16, 30 y 43 tetra n) de la LPC se encuentran vinculados con el último concepto mencionado promoción de ventas—.

La promoción de ventas consiste en todos los incentivos ofrecidos a los clientes y miembros del canal para estimular las compras de productos, la cual adopta dos formas; la promoción para consumidores y la promoción comercial. Para el caso que nos concierne, la promoción para consumidores se refiere a los incentivos que se ofrecen directamente a los clientes existentes o a los posibles clientes de la empresa. La promoción para consumidores está dirigidar a quellos que renlmente usan el producto, es decir, los usuarios finales. Una de las metas principales de un programa de promociones dirigidas a los consumidores es persuadirlos de dar el último paso y efectuar la compra. (Kenneth E. Clow, 2010);



Kenneth E. Clow, B. B. (2010). Publichted: promoción y comunicación hucganten marketing. Méxicos Peanan Edinagión

Asimismo, es importante señalar las dos categorias más generales de promociones para consumidores, a saber: a) las que se hacen para fortalecer la franquiela y b) las que se hacen para generar ventas;

Para el análisis que concierne a este procedimiento, las promociones que se hacen para generar yentas se centran en las ventas inmediatas, más que en el valor capital de marca o en la lealtad, por medio de descuentos, cupones, reembolsos, devoluciones, premios y otros incentivos. (Kenneth E. Clow, 2010).

Por consiguíente, es desde esta perspectiva, promoción de venta, que deberán estudiarse los supprestos que dan cabida a la acción tipica consiguada en el articulo 43 letra a) de la EPC.

B. Delimitado conceptualmente el ámbito de conocimiento de la infracción objeto de estudio, corresponde ahora referirse a algunos de los supuestos determinados en la ley que dan origen a la misma.

Antes de todo, es importante hacer la siguiente acotación: en relación con las promociones y ofertas, de acuerdo a la regulación contenida en la LPC, estas están sujetas a dos principios: el de veracidad y el de temporalidad. En ese orden de ideas, se ha venido sostenicido que para que se tengá por establecida la configuración de la infracción prevista en el artículo 43 letra n), se debe tener como premisa que la naturaleza y escacia de las ofertas y promociones es reportar una ventaja comparativa al consumidor, y su carácter extraordinario es lo que permite que el comprador tenga un incentivo para llevar a cabo la transacción. De esta manera, se ha entendido que no existe ninguna ventaja si los bienes son vendidos o los servicios prestados en las condiciones habituales y, por ende, no se estaria en presencia de una promoción y oferta.

Dicho lo anterior, los artículos 16 y 30 de la LPC, principalmente, determinan los aspectos obligatorios que los proyectores deben informar al momento de efectuar promociones y ofertas especiales de bienes o servicios.

En ese sentido, el artículo 16 establece lo siguiente:

"Requisitos de las promociones y ofertas.

Art. 16:- Todo proveedor al establecer las cláusulas, condiçiones o estipulaciones de las promociones y ofertas de bienes o servicios, y las cláusulas no negociadas individualmente, relativas a tales bienes o servicios, deberá aumplir los siguientes requisilos:

a) Concreción, claridad y sencillez en la redaución, con pasibilidad de comprensión directa: b) Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y abligaciones de las partes, lo que en todo caso excluirá la utilización de cláusulas abusivas; y

e) No condicionar la fromoción u ofertu a la entrega o no del recibo, opia o documento que acredite la operación.

En caso de duda sobre el sentido de la promoción u aferta, se entendera a favor del consumidor".

Por su parte, el artículo 30 estipula;

"Información de promociones

Art. 30.- Cuindo se trataxe de promociones y ofertas especiales de bienes o servicios, los comerciantes estarán obligados a informar al consumidor las condiciones, el precio total o los elementos que lo hagan determinable, la duración de las mismas, por cualquier medio de publicidad o mediante avisos o carteles fijados en lugares visibles del establecimiento o etiquetas adheridas a los bienes".

De manera general, y sin que ello confirmenda todos los supuestos que la ley y la casuística puedan arrojar, se proceden a explicar los que en la praxis suelen darse con frecuencia. Posteriormente (C), se harán las consideraciones necesarias en el caso concreto.

L. En cuanto a las condiciones, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el articulo 16 letra a) de la LPC, según el cual: "Tódo proveedor al establecer las cláusulas, condiciones o estipulaciones de las promociónes y ofertas de blenes y servicios (...) debe camplir las signientes requisitos: a) Concreción, clavidad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa".

Como se menciono anteriormente, en cuanto a las condiciones aplicables a las promociones u ofertas especiales, es importante considerar lo sostenido por este. Tribunal mediante la resolución de las 08:41 horas del día 06/01/2009, en relación a la utilización de la frase "restricciones aplican"; en la que señalo puntualmente que "(...) dicha frase tiene còmo sustento la inviabilidad de dar a conocer tales limitantes en el marco de la hrevedad propia de las anuncios publicitarios. El problema de las remisiones hacia fuentes informativas distintas del anuncio examinado, implica cargas para el consumidor al cerse obligado a adoptar medios distintas a la publicidad original para poder obtener parte de la información relevante para la ofería; debiendo considerarse además la factibilidad de acceso a la misma por parte de los consumidores de acuerdo al segmento de mercado al que pertenecen."

Respecto de dicha resolución, la SCA confirmó la legalidad de la misma mediante resolución 274-2009 de fecha 14/1 1//2012, en la que además sostavo: "(... que un anuncio

publicitario debe poseer la información necesaria para que los consumidores no tengan que recurrir a otra clase de medios para complementar la información inicial, por lo tanto al tener que recurrir a osta acción significa que se ha omitido informar de una manera clara y adecuada a lo ofertado por el proveedor, por los argumentos expuestos es que esta Sala considera que la conducta por la actora es atentatoria al derecho de ser debidamente informado el consumidor".

2. En relación al precio total o los elementos que lo hagan determinable, confleya a que debe estar lo suficientemente clara la cantidad que el consumidor pagará por la prestución de un servicio o la adquisición de un producto, máxime en aquellos casos en que se da la facilidad de pago a plazos, pero donde únicamente se determinan las cuotas que se deberán cancelar, más no se indica el tiempo ni el valor total que los consumidores sufragarán. Lo anterior, supondría una desventaja informativa para el consumidor, lo que pudiera incidir a la hora de tornar una decisión de consumo. Configurándose, en sentido material, un incumplimiento del proveedor respecto a esta exigencia.

Ahora, en la practica también se utiliza la modalidad de promoción y oferta estableciendo porcentujes de descuentos, dicho elemento hace determinable el valor que el consumidor pagará por un bien o prestación de servicio; por consiguiente, no implicaría una inobservancia a este requisito.

3. En lo que respecta a la vigencia, esta exigencia es prácticamente la esencia de estas propuestas de contratación, pues significa que el proveedor ofrece una ventaja extraordinaria al consumidar, la cual podrá ser gozada en un período de tiempo específicamente determinado o que puede ser determinable.

En esc orden, en la práctica, para establecer la vigençia de una promoción se han distinguido básicamente dos formas—sin perjuicio que puedan vislumbrarse otros, es decir, no es una lista faxativa—: a) plazo cierto—determinado— y b) condicionante—determinable—.

Altora bien, muchos proveedores suclen consignar sólo una fecha o referirse a un mes, dia festivo, período vacacional o celebración, entre otros; lo cual, devendría en un incumplimiento de este requisito. A manera de ejemplo, las expresiones como: "Válido Inasta el 31 de agosto", "Válido a partir del 1 de septiembre", "Válido sólo este mes", "Válido sólo este día", no serían suficientes para tener por cumplida dicha exigencia, pues en la primera no se consigna la fecha de inicio; en la segunda, la de finalización; y, en las últimas dos, no tienen ninguna fecha. Se hace énfasis, nucyamente, en que deben tener fecha de inicio y

finalización pará que sea conforme a la LPC.

b) Se entiende vigencia bajo condición, cuando la promoción subsiste mientras no se de un supuesto de hecho específico — estipulada en ella— que le pone fin a la misma. Ejemplo de lo anterior es la muy utilizada frase: "Hasta agotar existencias". No obstante, esta última debe ajustarse a los requisitos y principlos establecidos en la EPC para poder considerarse válida.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal tiene a bien aludir a lo que se ha dicho en derecho comparado. Al respecto, en la resolución de fecha 15/03/2006, en el caso identificado como Nº 044-2006/CCD del INDECOPI (Instituto Nacional do Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad intelectual), la Comisión indicó que si bien Ripléy incluyó una duración para la promoción anunciada éstá fue condicionada il ago tamiento de una cantidad de unidades disponibles que se encontraba indeterminada luego de un análisis integral y superficial del anuncio cuestionado. En consecuencia, se observó que, ante la percepción del consumidor, la duración para la promoción anunciada posse encontraba plantenda cón la claridad que exige el principio de veracidad, a efectos de que los consumidores pudieran acceden a información relevante y necesaria para adoptar una decisión de consumo adecuadamente meditada y, en consecuencia, satisfactoria a sus intereses.

De ahí que, para estos casos, se vuelve necesario acompañar esta finase con otros elementos informativos más precisos que hagan previsible la finalización de la promoción y, sobre todo, que sean claros y concretos, con posibilidad de comprensión di ecta, tal como se colige de lo señalado en los articulos ló letra a) en relación al articulo 30 ambos de la LPC.

C. Con base en los elementos probatorios previamente settatados y en virtud de la presunción de certeza que goza el acta de inspección de la Defensoria del Consumidor, así como de los documentos que forman parte de la misma, en el caso concreto, la impresión de la fotografía de la publicación de la proveedora denunciada de la promoción: "Descuentos Desde 40%, En Tados Los Artículos Navideños, Restricciones Aplica" (Is. 4), este Tribunal establece que existe prueba suficiente para determinar que

S.A. DE C.N., incumplió la obligación regulada en el articulo 30 de la IP.C: "Chando se tratúre de promociones y ofertas especiales de bienes o servicios, los comerciantes estarán obligados a informar al consumidor las condiciones, el precia total o los elementos que lo hagan determinable, la duración de las mismas, por cualquier medio de publicidad o mediante avisos o carteles fijados en lugares visibles del establecimiento o etiquetas adheridas a los bienes" (A)", por cuanto la proveciora realizo una promoción sin brindar la



información mínima requerida, es decir, incumplió la obligación establecida en la referida disposición legal al haber omitido consignar la vigencia, restricciones o condiciones de la referida promoción, y otros elementos informativos más precisos que brindaren más certeza al consumidor sobre los productos a adquirir.

En conclusión, las referidas emisjones, pudieron inducir a error a los consumidores en cuanto a la toma de sus decisiones de consumo, particularmente, respecto a la expectativa del béneficio ofrecido por la promoción.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, sobre la base de los hechos probados con los documentos agregados a ls. 3-4, se concluye que la proveedora, efectivamente, realizó la promoción a oferta especial de bienes, en contravención a lo dispuesto en la LPC. Lo anterior, configura la conducta ilícita establecida en el artículo 43 letra n) de la LPC.

VIL PARÂMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció da comisión de la infracción grave contenida en el artículo 43 letra n) de la LPC, lo cual se sanciona con multa hasta de doscientos salários mínimos mensuales urbanos en la industria (artículo 46 LPC); por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar la sanción y cuantificar la multa que corresponda; a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la EPC estáblece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos, tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que esta se cometa, la reliacidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. Tomaño de la empresa.

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarróllo de la Micro y Pequeña Empresa (ley Mype) en su artículo 3 define a las micro y, pequeñas empresas de la siguiente mancra: "Microempresas Persona natural o juridica que opera en los diversos sectores de la economia, a través de una unidad economica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salurtos mínimos mensuales de máyor cuantla y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o furídica que opera en los diversos sectores de la economia, a través de una unidad economica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817

salarios mínimos mensuales de mayor cuanta y con un máximo de 50 trabajadores".

A partir de la lectura del expediente administrativo, no es posible encajar a la proveedora , S.A. DE C.V., en ninguna de las estegorias antes citadas, por no contar este Tribunal con la documentación financiera requerida para efectuar dielo cálculo, pese a haberse solleitado con anterioridad según consta en la resolución de inicio del procedimiento sancionatorio de mérito (fs. 5-6). Es decir, en el presente procedimiento administrativo sancionador la proveedora infractora ha mostrado una conducta procedimental que evidencia el incumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es reque ida para el tiuen desarrollo de los procedimientos (art. 17 número 5 de la LPA), por haber omitido presentar la información solicitada por esta autoridad sancionadora.

No obstante, pese a que este Tribunal se ve impedido de computar y clasificar a la provecdora según los parámetros establecidos en el artículo 3 de la Ley MYPE, siempre debe cumplir su deber de resolver conforme a los principios que rigen el lus puntendi; por tanto, deberá hacer el cálculo de la sanción que corresponda a la infracción, sin oliviar que

S.A. DE C.V., es una persona jurídica y que esa condición es relevante, pues por mandato legal está constretida especialmente al cumplimiento de obligaciones tributarias y de algunas otras específicas para los conteciantes sociales, como la relación da al depósito de sus estados financieros en el Registro de Conjercio. Lo anterior, pone de manificato la vinculación existente entre las obligaciones legales de la proveedora y la decumentación que fue requerida pero no presento, y ese contexto permitirá a este Tribunal establecer una mayor ponderación de la multa originada en esta omisión:

Aunado a lo anterior, la Dirección General de linjuestos Internos del Ministerio de Hacienda emitió la resolución con referencia MH-DGII-2020-0164 en la que se establece que

1, S. A. de C.V. posee la condición "gran contribuyente", la cual cuenta con vigencia desde el 3 de noviembro de 2020, por consiguiente, para los efectos de la cuantificación de la multa, así será considerada.

b. Grado de intencionalidad del infractor.

Este Tribuial considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos etilposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se debasa imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Así, en reiteradas ocasiones este Tribunal ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones



administrativas son sancionables aun a título de símple negligencia o descuido. En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, este Tribunal determinó una actuación negligente por parte de la proveedora, pues como propietaria del establecimiento, es la principal responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, como es la de realizar promociones y ofertas que cumplan con los parámetros legalmente establecidos, esto es, que especifiquentas condiciones, precio y vigencia de las mismas.

En el presente caso, se configura plenamente una conducta negligente por parte de la proveedora, por no informar al consumidor la fecha de inicio de la promoción referida ni determinar elementos informativos más precisos con posibilidad de comprensión directa que hagan previsible la finalización de la promoción, por cualquier medio de públicidad o mediante avisos o cartelos fijados en lugares visibles del establecimiento o citquetas adheridas a los bienes. Y es que, como propietaria del estáblecimiento, es la principal responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, como es en el caso de las promeciones u ofertas al expresar de manera clara y oportuna la duración de las ofertas o promoción; además, se constató que la proveedora fijo dentro del banner informativo la frase "restricciones aplican" que hace alusión a las restricciones o condiciones, sin embargo estás no son detalladas de manera clara precisa y detalladas, pudiendo generar confusión al consumidor respecto a los prodúctos a adquirir. Por lo que se configura plenamente una conducta negligente por parte de

S.A. DE C.V., al haber omitido informar a los consumidores los requisitos antes mencionados, establecidos en la ley aplicable a las promociones y ofertas.

c. Grado de participación en la acción a omisión.

A partir de un examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la infracción de la proveedora, es directa e individual, pues se acreditó que en el establecimiento de su propiedad —.

— se cometió la acción prohibida en el artículo 30 de la LPC, consistente en realizar una promoción sin determinar su fecha de inicio ni determinar elementos informativos más precisos con posibilidad de comprensión directa que hagan previsible la finalización de la misma, de igual manera, no se determinaron las restricciones o condiciones referente a los productos en promoción, circunstancias que pudieron haber inducido a error a los consumidores al momento de requerirlas.

d. Impueta en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.

El papel del consumidor es esencial para el desarrollo de una economía social de mercado. En efecto, la competencia no es otra cosa que la pugna entre competidores por captar la preferencia del mayor número de consumidores; razón por la cua, la decisión libro del consumidor va a ser determinante en el resultado final de esta lucha. No es posible imaginar un sistema económico de este tipo sin entender que su figura central es el consumidor.

7

Esta función que cumple el consumidor dentro del mercado, por un lado exige al Estado que, mediante un rol promotor, genere has condiciones para que los provedores brinden al consumidor información veraz acerca de los productos y servicios que offrecen en el mercado. Por otro lado, los consumidores, conscientes del papel que cumplen en la economía y de la trascendencia del mismo para el correcto funcionamiento del proceso competitivo, deben tener un comportamiento activo, requiriendo de los provecdores mayor y mejor información, a fin de que estos mejoren la calidad de sus productos y/o servicios y, en consecuencia, contribuyan al desarrollo de los mercados y a la consolidación del sistema económico.

La obligación de brindar información veraz se sustenta en el hecho de que esta repercute en una mayor transparencia en el mercado, lo que a su vez facilita al consumidor la adopción de decisiones de consumo adecuadas a sus intereses; generando de este modo una mayor competencia entre los agentes económicos.

Por otra parte, en el mercado, los agentes económicos cuentan con una herramienta principal a través de la cual informan a los consumidores sobre la existencia de sus bienes y/o sus servicios. Ella es la actividad publicitaria, la misma que consiste en dar a conocer sus ofertas y persuadir a los consumidores para que contraten las mismas. Sin perjuicio de lo anterior, la actividad publicitaria igualmente resulta ser una herramienta para reducir la asimetría informativa existente entre los consumidores y los proveedores de bienes y/o servicios, dado que procura que los destinatarios de la publicidad tomen sus decisiones de consumo basados en la satisfacción de sus necesidades y/o clajuste a sus intereses.

De este modo, a través de la públicidad comercial se informa al pública en general, de la existencia de un determinado producto o servicio, lo que ayuda a reducir los costos de transacción de acceder a información en que deben incurrir los consumidores para adquirir y contintar bienes y servicios. La publicidad comercial conlieva una finalidad persuasiva que es la de atraer clientela mediante la presentación de las características favorables y ventajas de les productos e servicios ofrecidos o la exaltación de sentimientos en el consumidor que puedan ser vinculados con aquello que se ofrece. Finalmente, al ser la públicidad comercial



parte integrante de la actividad empresarial, es un mecanismo típico de competencia, pues constituye una de las herramientas que disponen los oferentes para desviar la clientela hacia sus productos o servicios, y así incrementar su participación, y poder en el mercado y, consecuentemente, sus ganancias; De acuerdo a lo anterior, la públicidad comercial resulta ser un elemento esencial para que el sistema económico funcione adecuadamente. Es por ello que las afirmaciones que se consignen en cada uno de los elementos publicitarios necesitan-ser veraces.

En el caso concreto, es pertinente señalar que la configuración de la infracción administrativa relativa a realizar promociones u ofertas especiales de bienes y servicios, en contravención a lo dispuesto en la EPC — articulo 43 letra n) de la EPC— transgrede el derecho de los consumidores a recibir del provecdor la información completa, precisa, veraz, clara y oportuna que determine las características de los productos y servicios a adquirir, y si bien no se ha probado la configuración de un daño concreto a una persona en particular, este Tribunal realirma que la acción que define la infracción consiste en realizar promociones u ofertas especiales sin la información mínima legalmente establecida en relación con el producto o servicio que se intentaba yender y esto es capaz de ocasionar un perjuicio en el colectivo de consumidores a quienes iba dirigida la promoción examinada.

La infracción administrativa atribuida a la parte actora es la realización de promociones u oferias especiales en contravención a lo dispuesto en la LPC. Tal como se señalo caupra, a partir del artículo 30 de la LPC la provecdora está obligada a informar al consumidor las condiciones, el precio total a los elementos que lo hagan determinable, la duración de las mismas, por cualquier medio de publicidad o mediante avisos o carteles fijados en lugares visibles del establecimiento o ctiquetas adheridas a los bienes.

Conforme con la delimitación típica realizada, la imposición de la multa respectiva obedece a la constatación de la falta de la información mínima requerida por la ley para la realización de la promoción a oferta especial, es decir, basta con advertir que se incumple alguna de las condiciones esenciales exigidas por el art. 30 LPC.

En consecución, resulta indiferente comprobar si se ha causado un perjuicio concreto a la esfera jurídica de los destinatários de la promoción, ya que el solo hecho de constatar la falta de información completa y veraz sobre la promoción causa un perjuicio potencial capaz a inducir a error o confusión sobre el contenido de la promoción ofrecida al público.

En este punto, debe recordarse que la Sala de lo Contencioso Administrativo, en su jurisprudencia, ha alimnado que el legislador, atendiendo al/bien juridico a proteger, puede

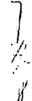
clasificar las conductas en infracciones de lesión e infracciones de péligro (concreto y abstracto). La ubicación de la infracción en cada clasificación dependerá de la descripción típica que luga el legislador.

Así, las infracciones de lesión exigen demostrar la tesión efectiva al bien jurídico tutelado; las de peligro conordo constituyen supuestos en los enales se exige el peligro efectivo sufrido por una persona en específico; en las de peligro abstracto el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilistica; por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barriera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva:

En congruencia con ello, se advierte que la infracción administrativa elativa a realizar promoclones u ofertas especiales en contravención a los dispuesto en la LPC -artículo 43 letra n) de la LPC- pone en peligro, de forma abstracta, los bienes juridicos de los consumidores, sin que sea necesaria una afectación concreta; este critério se sustenta en la naturaleza asimétrica del derecho de consumo y, precisamente, en la asimetria informativa que los consumidores padecen (Sentencia emitida el 08/01/2016, emitida en el proceso contencioso administrativo de referencia 344-2010).

En este orden de ideas, y tomando en cuenta la jurisprudencia antes eferida, se puede afirmar que para imponer la sanción respectiva en el presente caso y, ademís, para graduar la misma, (a) no es necesario comprobar ni justificar una afectación conercta y material en la esfera de los consumidores, derivada de la realización de la promoción u/o erta especial; (b) ni que existan denuncias de personas que hubiesen contratado los bienes o servicios ofertados por medio de la promoción. Así, la infracción administrativa sancionada por el Tribunal Sanctionador es una infracción de peligro abstracto; basta constatar la mera realización de la promoción sin cumplir con las condiciones minimas requeridas legalmento para generar el riasgo de que los consumidores consideren que se está ofreciendo un producto o sérvicio con características ventajas o beneficios que en realidad no posee, durante un periodo que mo corresponde y quitándoles la posibilidad de determinar el precio de lo ofrecido, impacto o afectación abstracta de los derechos del consumidor que implica la puesta en peligro de los bienes juridicos protegidos por la LPC.

En ese orden, es pertinente señalar que la infracción administrativa relativa a realizar promociones y ofertas especiales de bienes y servicios en contravención a lo dispuesto en la LPC, en relación a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la LPC, aun



cuando no se materialice algún tipo de perjuicio a los consumidores, se configura con la sola inobservancia de la norma imperativa de consumo al acreditarse la omisión de los criterios legalmente establecidos en la promoción de venta sometida a estudio.

En el presente caso, este Tribunal estima que la falta de la información en relación con la duración de la promoción analizada y sus restricciones, es capaz de generar error en los consumidores por haberse constatado la omisión del contenido mínimo relevante para acceder a la misma.

e. Cohra indebido realizado, las circunstancias en que esta se comete y el beneficio que abtiene el infractor.

Este parâmetro será considerado según lo establece la Sala de Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013 de fecha 14 de enero de 2016, en la que señala que uno de los factores de dosimetría punitiva es: "(...) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho". Conforme a ello, debertamos tener en cuenta el volumen de ingresos de la infractora por la comercialización de los productos promocionados, esto constituiria el beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Así, para el caso que nos ocupa, no se cuenta con la información objetiva de los volúmenes de venta de productos respecto de dicha promoción y aun teniendo dicha información, esta no seria necesariamente consecuencia directa de la conducta infractora pues existirían otros factores como la acción de sus promotores o la combinación de precio y caltidad ofrecidos por la infractora que pudieran intervenir. Por tanto, una comprobación exacta de los beneficios derivados de la infracción cometida por S.A. DE C.V., no podría definirse objetiva e indubitablemente en terminos de los ingresos derivados de las ventas por la promoción anunciada.

En suma, dado que no se ha podido determinar a cuanto ascienden las ganancias directas obtenidas por la proveedora como consecuencia de la implementación o realización de la promoción que ha dado lugar a la configuración de la infracción, este Tribunal procederá a imponer una multa partiendo del supuesto que las promociones se diseñan y efectúan con el objeto de generar ganancias (promoción de ventas, en términos precisos, tal como se desarrollo en el romano VI, letra R), es decir, es un hecho notorio que a las empresas las define el ánimo de lucro y que las promociones buscan generar ganancias, por lo cual se tendrá por acreditado el extremo relativo a que la proveedora efectivamente obtuvo un beneficio con la promoción examinada, aspecto que será tomado en consideración para la determinación de la sanción.

f. Finalidad inmediata a mediata perseguida con la imposición de la sunción.

Mediante la multa impuesta, este úrgano pretende disuadir ala infractora,

de la LPC, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopte las médidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LPC.

Además, es menester sefinlar que este Tribunal, con la imposición de la sanción — multa— busca preventr futuros incumplimientos a la LPC como el que nos ocupa, máxime cuando todo proveedor de bienes y servicios se encuentra en la obligación de realizar promociones u ofertas especiales de conformidad con lo dispuesto en la LPC, es decir, la multa a imponer busca potenciar el cumplimiento de las obligaciones de información que tiene todo proveedor, las cuales implican la realización de las promociones con las que pretende incrementar sus ventas bajo los parámetros legales— es decir, con, el fin de salvaguardar el interés general de los consumidores.

En tal sentido, habiéndose verificado que la infraction es una perso la juridica que no puede ser entalogada como una miero o pequeña empresaria por no encajar en los parametros para las mismas que proporciona el artículo 3 de la Ley PYME, que además es considerada como una gran contribuyente según los parametros del Ministerio de Hacienda, que pretendia obtener ganancias a partir de la realización de una promoción que no cumplia los parametros legalmente establecidos, pero considerando, la imposibilidad para establecer a cuánto ascienden las utilidades generadas como consecuencia directa del abidido incumplimiento; o en vista que para la configuración de la infracción no se requiere la comprobación de un daño o afectación concreta en un particular, sino que basta con la sola constatación del incumplimiento de la relacionada obligación legal; resulta razonable la imposición de una sanción proporcional a la sola verificación de aludido quebrantamiento.

En consecuencia, este Tribunal considera que en el presente procedimiento administrativo sancionador resulta pertinente fijar una multa proporcional a la inobservancia de lo previsto en los artículos ilé tetra a) y 30 ambos de la EPC por parte de una persona jurídica, que además, ha mustrado una conducta procesal que evidencia el incumplim ento de su deber a prestar la colaboración al omitir presentar la información financiera solicitada por esta amoridad vancionadora, y no se ha podido determinar a cuanto ascienden las ganancias obtenidas por la proveedora como consecuencia directo de la implementación de la promoción sujeta a estudio, pero sí se ha logrado accreditar el incumplimiento a una le sus obligaciones



legales.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

Este Tribunal, en uso de la sana critica -artículo 146 inc. 4° de la LPC- y habiendo considerado los elementos del artículo 49 de la LPC, procederá a realizar el cúlculo de la multa a imponer a fa infractori . S.A. DE C.V., pues se ha determinado que esta brindaba à los consumidores una información incompleta que no se ajustaba a los parimetros legalmente establecidos, pues omitia indicar a los consumidores la vigencia de la promoción, y las restricciones de la misma, es decir, no les informaba sobre las condiciones para acceder a la promoción.

Por consiguiente, y conforme al análisis antes expuesto, considerando los principios de disuasión, proporcionalidad y razonabilidad que deben sustentar la imposición de la sanción, y de conformidad con lo regulado en el artículo 139 número 7 de la LPA este Tribunal Sancionador ha decidido imponer a la proveedora una multa dentro del margen estipulado por ley como consecuencia para la comisión de las infraeciones de tal grayedad -hasta doscientos salarios minimos mensuales urbanos en la industria según el artículo 46 de la LPC-.

Además, la provecdora , S.A. DE C.V., ha mostrado una conducta procesal que evidencia el incumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida pará el buen desarrollo de los procedimientos (articulo 17 número 5 de la LPA), tal y como se ha establecido en la letra a, del romano VII, pues omitió presentar la información financiera solicitada por esta autoridad sancionadora, en tal sentido, este aspecto será considerado para agravar la sanción que se impondia. Respecto al tamário de la empresa, se ha considerado que la proveción posee la condición de gran contribuyente. Se ha constatado el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos l'6 letra a) y 30 ambos de la LPC, (en los términos expuestos en la presente resolución), quebrantando el derecho de los consumidores a recibir del proveción la información completa, precisa, veraz, clara y oportuna que determine las características de los productos y serviciós a adquirir conforme lo establece el art. 4 LPC. Así también se ha acreditado, el grado de intencionalidad - negligençia—y el peligra potencial de la conducta cometida.

Por tanto, a la proyectora.

de CINCO MIL DIECIOCHO DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$5,018.80), equivalentes a dicciscis meses y quince días de salario mínimo urbano en la Industria, por Ja comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra n) de la ELPO por realizar promociones a ofertas especiales de

bienes y servicios, según se ha establecido en el presente procedimiento adofinistrativo.

Establecido lo anterior, es menester señalar que la multa impuesta representa el 8.25% dentro del margen máximo estipulada por ley como consecuencia de la comisión de tal infracción –doscientos salarios mínimos mensuales arbanos en la industria—, siendo a julcio de este Tribunal; proporcional a la gravedad que comportan los hechos denunciados según las circunstancias objetivas y subjetivas previamente apalizadas.

IX. DECISION

Por tanto, sobre la base de lo anteriormenté expuesto y con fundamento en los articulos 11, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; articulos 4 letra e), 16 letra e), 27 inciso 1º, 30, 40 inciso 2º,43 letra e), 46, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; articulos, 106 inciso 3º, 112, 139 y 154 de la LPA; y 63 del Reglamento de la LPC, este Tribunal RESUELYE:

a) Sanciônese a la proveçdora "S.A. DE C.V., con la cantidad de CINCO MIL. DIECIOCHO DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$5,018.80), equivalentes a dieciséis, meses y quince dias de salario minimo mensual urbanos en el sector de la industria—D.E. Nº 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. Nº 240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra n) de la LPC, por realizar una promoción que no se ajustaba a les criterios legalmente establecidos, conforme al análisis expuesto en el romano VII de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

Dicha-multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tosocería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprebar a este Tribunal su cumplimiente dentro del plazo indicado; caso contrario; la Secretaria de este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalia General de la República para su ejecución forzosa.

b) Notifiquese.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: "Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la cutrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por los disposiciones de la misma.", en relación con el

1.

articulo 158 Nº 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: La resolución por la que se decida tramilar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admiliran ningún recurso (...)".

PRAMP

Jose Lewisick Castro

Palylo José Zelaya Meléndez Primer vocal

Juan Carlos Ramírez Cienfuegos Segundo vocal

Presidente PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.